RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1440/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014

ACTO RECLAMADO: Negativa de información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1440/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Sujeto Obligado indicado en el proemio del presente fallo, que se tuvo como formalmente recibida al día siguiente al de su presentación, con folio 00404814; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS JUEGOS CENTRO AMERICANOS Y DEL CARIBE 2014 … información sobre: su amable programación, detalle, información y datos generales de los deportes, (juegos) fechas, lugares, precios, condiciones, salas, sedes y todo lo relativo a los juegos programados para realizarse en: XALAPA y CORDOBA, Ver., se pide amplitud en el boletaje, costos, formas, modalidades y programación general …"

II. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal; el veintiséis de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido en esa misma fecha, con folio RR00058214, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, la negativa.

III. Mediante acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1440/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción I, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción I, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, que la respuesta contiene la negativa para entregar la información y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014, al negar la información por no contar con ella y orientar al recurrente a formular de nueva cuenta su solicitud de información ante el Comité Organizador de los Juegos Centroamericanos y del Caribe

Veracruz 2014, vulneró su derecho de acceso a la información, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resulta obligado señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción VI, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción VIII, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracción VIII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública que esté en posesión de los sujetos obligados que no se encuentre clasificada como de acceso restringido, se deberá considerar bajos los principios de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en la prevista por el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley 848, como obligación de transparencia y que el sujeto obligado está constreñido a publicitarla en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, es de colegirse que el sujeto obligado, tiene la obligación de proporcionarla.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, como se aprecia a fojas de la cinco a la siete del presente sumario, donde se advierte que a pesar de no proporcionar la información solicitada, manifestó lo siguiente:

> "… me permito informar a usted, que éste fideicomiso no tiene la información que solicita, toda vez que lo requerido no es de su competencia.
> En ese sentido y en apego a lo que señala el párrafo segundo del Artículo 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de la Materia al rubro citada, le sugiero dirija su solicitud al Comité Organizador de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 (circuito Rafael Guizar y Valencia #147, col. Reserva territorial C.P. 91040 Xalapa, Ver. Tel (228) 1350300 y (228) 1178648. **www.veracruz2014.mx**, quien posiblemente le pueda brindar la información que nos requiere …"

Con motivo de la respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando literalmente como motivo de inconformidad, la negativa, deduciéndose que se refiere a la de entregar la información solicitada.

En este orden de ideas, es de considerarse que la respuesta emitida por el sujeto obligado, fue en términos del artículo 29.1, fracciones II, III y X de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, aunado a que durante la substanciación del presente medio recursal, el Arquitecto Caleb Navarro Kloss, en su carácter de Secretario Técnico del sujeto obligado, dentro del plazo otorgado mediante proveído del veintinueve de mayo del dos mil catorce, envió información complementaria a través de la oficialía de partes de este Instituto, recibida el seis de junio del año en curso, así como a través del sistema Infomex Veracruz, el mismo día, visible a fojas de la veintidós a la cincuenta y siete, y de la cincuenta y ocho a la noventa y cuatro del presente sumario, respectivamente, en las que substancialmente entregó:

a). Decreto que Establece las Bases de Creación del Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014, publicado en el número extraordinario doscientos ochenta y siete de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, del quince de septiembre del dos mil nueve; y

b). Decreto por el que se crea el Organismo Público descentralizado Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Panamericanos y del Caribe Veracruz 2014, publicado en el número extraordinario cuarenta y seis de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, del ocho de febrero del dos mil doce.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se advierte que dentro de los objetivos principales del Fideicomiso que nos ocupa, se encuentra el de recibir y administrar el patrimonio del Fideicomiso, con la finalidad de aplicarlo a sus fines, de acuerdo a las instrucciones que reciba del Comité Técnico, no así la organización de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, de donde derivaría la información solicitada; en tanto que con los decretos aportados logró acreditar que el sujeto obligado para entregar la información requerida es el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, en virtud que del artículo 3º del segundo decreto aportado se desprende lo siguiente:

"El Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, tiene como objeto general coadyuvar en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con dichos Juegos Deportivos a celebrarse en el Estado de Veracruz en el año 2014, por lo que deben considerarse asimismo, como objetivos de este organismo, los contemplados por el Estatuto de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE)."

En este mismo sentido, la fracción I del artículo 4º, del mismo decreto establece específicamente la función de organizar los juegos en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes funciones:
I. Organizar los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, a desarrollarse en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;"

De lo anterior se colige que al no encontrarse dentro de los objetivos del sujeto obligado, la organización de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014; al momento de proporcionar los decretos arriba analizados, motivó adecuadamente su respuesta en el sentido de no entregar la información solicitada por no ser de su competencia; siendo de igual forma correcta la orientación sugerida al ahora recurrente, en la que le proporcionó de manera específica el domicilio del Comité Organizador de los juegos

Centroamericanos y del Caribe 2014, toda vez que el sujeto obligado que tiene acreditada la competencia para poseer y entregar la información solicitada es esa entidad.

De igual forma, caber señalar que de la solicitud realizada por el ahora recurrente, se desprende que la dirigió al "COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS JUEGOS CENTRO AMERICANOS Y DEL CARIBE 2014", tal y como se aprecia de la solicitud visible a foja tres del presente sumario, por lo que existe la razonable seguridad que el ahora recurrente tiene conocimiento de la existencia del citado Comité Organizador.

Con la información complementaria aportada por el sujeto obligado, éste órgano colegiado considera que justificó la inexistencia de la información solicitada en su poder, así como la adecuada orientación al ahora recurrente, por lo que logró satisfacer la pretensión primigenia, consistente en que el sujeto obligado competente proporcione la información solicitada, siendo en la especie el Comité Organizador de los juegos Centroamericanos y del Caribe 2014; por lo que en consecuencia no se vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública, resultando procedente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente; en este sentido, el Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014, cumplió con lo establecido en el artículo 29.1, fracciones II, III y X de la Ley 848, al orientar al particular sobre otro sujeto obligado que pudiera poseer la información pública solicitada, sirve de sustento a la presente consideración el criterio 15/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información**. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."
(El énfasis es propio).

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Co fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.2 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos